

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos del despacho estuvieron suspendidos del 6 al 13 diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, inclusive, por la vacancia judicial, y por los días compensatorios concedidos al titular por la función como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. Le informo señor Juez que el término de traslado de la solicitud de nulidad venció el 1 de diciembre de 2023. El último día que tenía para hacerlo, la parte demandante arrimó memorial pronunciándose frente a la nulidad planteada. A Despacho, 6 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal
Demandante	Sandra Mónica Posso Montoya y Otros
Demandada	Joaquín Sarmiento Aparicio HDI Seguros S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00167 00
Interlocutorio No. 163	Niega solicitud de nulidad – Tiene por válida notificación personal de HDI Seguros S.A. - Se tiene por contestada la demanda por esa misma aseguradora.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la demandada HDI Seguros S.A., por indebida notificación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las señoras Sandra Mónica Posso Montoya, y Ligia Del Socorro Montoya de García, y el señor Juan Pablo Sepúlveda Posso, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Joaquín Sarmiento Aparicio, y de la sociedad HDI Seguros S.A., por el presunto accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2018, entre vehículos conducidos por la señora Sandra Mónica Posso Montoya, y el demandante Joaquín Sarmiento Aparicio.

El 31 de julio de 2023, la empresa HDI Seguros S.A., a través de apoderado judicial, arrimó memorial solicitando la nulidad por indebida notificación, con fundamento en que en los traslados remitidos no figura el documento informado en la demanda como prueba documental de informe policial de accidentes de tránsito No. A000838613-0 y el croquis (Expediente digital, archivo: 16SolicitudNulidad).

La parte demandante, acatando el requerimiento realizado en auto anterior, arrió constancia de notificación digital a la demandada HDI Seguros S.A., con envío del 11 de julio de 2023 (Expediente digital, archivo: 22RespuestaRequerimiento), y con prueba de recibido, conforme la manifestación realizada por el apoderado de dicha demandada, en la que informó que el mensaje de datos se recibió el mismo 11 de julio de 2023 (Expediente digital, archivo: 16SolicitudNulidad, pág. 2), por lo que se entendía **notificado el 13 de julio de 2023**, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y por ello el término de **traslado vencía el 14 de agosto de 2023**.

La demandada HDI Seguros S.A. arrió contestación a la demanda, el último día que tenía para hacerlo, esto es el 14 de agosto de 2023 (Expediente digital, archivo: 17MemorialContestacionDemanda).

El 28 de noviembre de 2023, después de vencer el término de traslado de la demanda, al codemandado señor Joaquín Sarmiento Aparicio se le corrió traslado de la solicitud de nulidad de la demandada HDI Seguros S.A., el cual venció el 1 de diciembre de 2023.

El 1 de diciembre de 2023, la parte demandante se pronunció frente a la solicitud de nulidad, manifestando que no hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación, argumentando, en resumen, que el el informe policial de accidentes de tránsito No. A000838613-0 reposa en el folio 40 en el texto integral de la demanda; que el trámite cumplió su finalidad en tanto la demanda HDI Seguros S.A. contestó la demanda el 14 de agosto de 2023; que la notificación se surtió conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, y que dicho argumento podría ser a lo sumo una excepción previa por falta de requisitos formales, o por indebida acumulación de pretensiones (Expediente digital, archivo: 28PronunciamientoSolicitudNulidad).

El problema jurídico a esclarecer, corresponde en determinar si la falta de uno de los documentos establecidos en el escrito de la demanda como prueba documental, al momento de envío de los anexos de la misma para la notificación (traslados), constituye una causal de nulidad por indebida notificación; para que, en caso positivo, la misma sea declarada; o en caso negativo, negar la solicitud de nulidad solicitada por la demandada HDI Seguros S.A.

Estableció el legislador que las causales de nulidad son taxativas, al instituir en el artículo 133 del Código General del Proceso, que SOLAMENTE los casos enlistados en esa norma el proceso es nulo, en todo, o en parte, e indicando como uno de dichos eventos, en su numeral 8°, que ello ocurre “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes...*”, entre otras circunstancias de la notificación.

A su turno, en el numeral 1° del artículo 290 del mismo código se ordena notificar personalmente al demandado, o a su representante, del auto admisorio de la demanda; y en el artículo siguiente, el 291, se establece como debe realizarse la notificación personal.

Del mismo modo en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se reguló la notificación personal a través de medios digitales, se estableció que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”*

Sobre el trámite de entrega de los anexos de la demanda en la notificación (traslado), se establece en el artículo 91 del Código General del Proceso que: *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.”*; y para los procesos declarativos (de trámite verbal), se estipula en el artículo 369 del código en cita, que admitida la demanda el término para dar contestación a la demanda (conocido comúnmente como “traslado”), se correrá al demandado por el término de veinte (20) días hábiles en los procesos declarativos de mayor cuantía como el que nos ocupa.

Como puede observarse de las normas citadas, que regulan la notificación y el término para la contestación de la demanda (“traslado”), son actuaciones procesales que se realizan por separado; lo que evidencia que se trata de dos trámites procesales diferentes.

De un lado está la **NOTIFICACIÓN, que** es el acto de dar a conocer a las partes, y demás interesados, las providencias judiciales, siendo a partir de dicho momento que comienza a correr el término de ejecutoria, dentro del cual el notificado puede interponer los recursos procedentes, y que estime pertinentes. Y dicho trámite, con respecto del auto que admite la demanda, debe hacerse de forma personal, física o digital, por expresa disposición legal. Dentro de ese trámite de notificación de la demanda a la parte accionada, esta la entrega de la copia de la misma de sus anexos y/o del auto admisorio de la acción (según el caso), ya que ello hace parte de la comunicación de la demanda al demandado, y se surte mediante la entrega de la demandada y sus anexos (traslado), en medio físico, o como mensaje de datos de datos, al demandado o su representante.

Y otro acto procesal distinto es el desde cuando comienza a correr para la parte demandada, notificada, el término para pronunciarse frente a la demanda y ejercer los mecanismos de defensa que considere pertinentes (conocido también comúnmente como “traslado”), y cuyo conteo inicia al día hábil siguiente o a los dos días hábiles siguientes, según el tipo de notificación que se use, si bien física o digital; y que incluso puede variar en su inicio, por otras circunstancias.

El legislador introdujo otra forma de notificación personal, esto es, por medios digitales, al establecer en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que: *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Del tenor literal de dicho artículo, podemos ver que la validez de la notificación personal electrónica sólo está sujeta al ENVÍO DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA COMO MENSAJE DE DATOS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA; sin que pueda considerarse que el legislador al ordenar que los anexos deben entregarse para un “traslado” se enviarán por el mismo medio, esté modificando el acto de notificación; pues en el artículo 6° de la misma ley, ordena que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados; de lo que se concluye que la notificación electrónica de la admisión de la demanda, es un trámite procesal independiente a la entrega de los anexos que deben anexarse para que pueda iniciarse el conteo de términos por la notificación. Es más, desde el artículo 91 del Código General del proceso ya se había habilitado que el traslado se surtiera mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que tal y como se informó, la demandada HDI Seguros S.A. interpone una solicitud de nulidad por presunta indebida notificación, en atención a que en los anexos de la demanda enviados, no figuraba el documento informado en la demanda como prueba documental de informe policial de accidentes de tránsito No. A000838613-0 y su croquis.

Revisado el expediente se encuentra que, de conformidad con lo obrante en el archivo: “22RespuestaRequerimiento”, en la página 4, se encuentra la constancia de remisión de la notificación a la demandada HDI Seguros S.A., al correo electrónico: presidencia@hdi.com.co, de un mensaje de datos mediante el cual la parte demandante le notifica a dicha aseguradora el auto del 15 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda en el presente proceso, y le informa que adjunta copia de dicha providencia.

Se encuentra en los hechos fundamento de la solicitud de nulidad de HDI Seguros S.A., que su apoderado, afirma que: *“...El apoderado de la parte demandante remitió a HDI Seguros, mediante correo electrónico del 11 de julio de 2023, una demanda dirigida en su contra.”* (Expediente digital, archivo: 16SolicitudNulidad, pág. 2); afirmación mediante la cual se constata que esa entidad codemandada, como destinataria, accedió a ese mensaje de datos mediante el cual se realizaba la notificación del presente proceso, el **11 de julio de 2023**; por lo que la empresa HDI Seguros S.A. se entiende notificada desde el **13 de julio de 2023**.

En consecuencia, como con el mensaje de datos enviado y leído por el destinatario el 11 de julio de 2023, se notifica el auto del 15 de mayo de 2023 por medio del cual se admitió la presente demanda y se envió copia digital de dicha providencia, pues así se enuncia en el mismo mensaje de datos, y contra dicha circunstancia que tiene efectos procesales, afirmación el apoderado de HDI Seguros S.A. no hizo pronunciamiento alguno en dicha época; se encuentra que dicha notificación por medios electrónicos, cumple con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para ello.

En tal medida, como la entrega de la demanda y sus anexos no hacen parte del trámite procesal de notificación electrónica, como ya se determinó de las normas citadas, el fundamento del apoderado de la aseguradora demandada de que falta uno de los anexos relacionados en la demanda como prueba documental; no constituye una circunstancia que afecte la validez de la notificación realizada a través de mensaje de datos; y en consecuencia, la solicitud de nulidad será negada.

Ahora, si bien la falta del informe policial de accidentes de tránsito No. A000838613-0 y croquis en los anexos que debieron ser enviados junto con la demanda a HDI Seguros S.A. para el “traslado”, no representan una indebida notificación, como ya se dijo; ello si podía representar una irregularidad que pudo ser alegada mediante la interposición de una excepción previa por inepta demanda, por falta de los requisitos formales, dado que dicho documento no obra en las pruebas documentales aportadas con la demanda. Maxime que la parte demandante, en el pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad, manifestó que: “... en el texto integral de la demanda folio 40 reposa el Informe policial de accidentes de tránsito No. A000838613-0” (Expediente digital, archivo: 28PronunciamientoSolicitudNulidad).

Ahora bien, como dicho tipo de excepción previa no fue firmulada por la entidad codemandada, y nevisado el escrito de la demanda con sus anexos. obrante en el archivo: “02EscritoDemandaAnexos”, se tiene que no se encuentra en ninguno de sus folios el documento que se denomina “...Informe policial de accidentes de tránsito No. A000838613-0 y croquis”; y en el folio 40 se encuentra es una copia digital de acta de audiencia del 10 de julio de 2018, que termina en el folio 47, y en la que se profirió la Resolución No. 201850048843, que ya se encuentra relacionada en el acápite de prueba documental de la demanda, por lo que no se trata de un documento diferente.

En consecuencia, como la ausencia del documento que se denomina “...Informe policial de accidentes de tránsito No. A000838613-0 y croquis”, no solo se da en los anexos de la demanda enviados a HDI Seguros S.A., sino también en los documentos presentados con la demanda; ello será objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno, esto es al momento de resolver sobre las solicitudes probatorias de las partes.

Por todo lo anterior, se negará solicitud de nulidad realizada por la demandada HDI Seguros S.A.; se tendrá como válidamente notificada el 13 de julio de 2023; por lo que el término para contestar la demanda de veinte (20) días hábiles venció el 14 de agosto de 2023; y en consecuencia, como dicha aseguradora arrió contestación a la demanda el último día que tenía para hacerlo, el 14 de agosto de 2023, se tendrá por contestada la demanda de manera oportuna por dicha codemandada.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la codemandada HDI Seguros S.A.; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por válidamente notificada a HDI Seguros S.A., el 13 de julio de 2023, mediante el mensaje de datos remitido y recibido el 11 del mismo mes y año, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y según lo informado en las consideraciones de este auto.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la codemandada HDI Seguros S.A., realizada dentro del término, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
07/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 018



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**